



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 946

Miércoles 14 de Enero.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta: que en 27 de marzo de 1855 interpusieron ante el juez referido un interdicto D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, en queja de que siendo dueños, por título de compra, del manso Planella, sito en la parroquia de San Martín de Capsech, y hallándose en la quietud posesion en que estuvieron de tiempo inmemorial sus causantes, de una pieza de tierra banal, vulgo Feixá, perteneciente al mismo manso, les había perturbado en ella el día 13 del propio mes D. Juan Dorca y Ginebreda, labrador propietario de aquella parroquia, entrando en la pieza de tierra espresada y plantando algunos árboles é intimando al colono que se abstuviese, bajo cierta multa, de tocarlos y de introducir allí ganados sin su orden:

Que habiendo resultado justificados los hechos en la información testifical correspondiente, el juez dió en 30 del mencionado mes auto de amparo, que fué inmediatamente notificado á D. Juan Dorca, y este acudió el día siguiente, como alcalde que era de Valldeviña, á la Diputación provincial, diciendo: primero, que en vista de una circular inserta en el Boletín oficial de 9 del mes, de que se viene hablando, en que se prevenía la formación de estados de fincas de propios, procedió el día 12 á ejecutar el de su alcaldía, incluyendo en él una pieza de tierra llamada Hort del Rey, que asegura con su solo dicho ser de propios de aquel comun, perteneciente al pueblo de Capsech, y de la cual estaban apoderados D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, como compradores, poco tiempo hacia, del manso Planella, aunque perteneció á tal manso, y que habiendo hecho entender esta última circunstancia á los interesados, interpusieron ante el juez el interdicto ya resuelto, ocultando que había obrado como autoridad municipal; y segundo, que fácil le hubiera sido presentar una contrainformación, mas considerando por una parte que los jueces no suelen admitirla, y por otra que no podía litigar el ayuntamiento sin estar autorizado por la superioridad, y además que acudir al juzgado era despojar á la administración de las atribuciones que creía la correspondían en el caso actual, recurria á la Diputación á fin de que se dirigiese al juez requerimiento de inhibición en el asunto:

Que el Gobernador le dirigió en efecto, y el juez comunicó su exhorto, primero al promotor fiscal, quien rebatió el principal fundamento de la provocación de competen-

cia, que se apoyaba en el párrafo primero, artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 y en el Real decreto de 7 de agosto de 1854, y luego á los amparados en el interdicto, los cuales sostuvieron la competencia del juzgado y presentaron dos certificaciones, una de que no constaba que el pueblo de Capsech hubiese satisfecho cantidad alguna por el 20 por 100 de propios, espedita por el administrador principal de Hacienda pública de la provincia en 24 de marzo de 1855, y otra dada por los peritos encargados del amillaramiento del distrito de Capsech para el año de 1854, en que se espresa que no existía allí finca alguna rústica de propios del pueblo ni de uso y aprovechamiento del comun de vecinos:

Que habiéndose declarado el juez competente, insistió la Diputación en que correspondía á la administración el conocimiento del negocio, no solo en virtud de la ley y Real decreto citados, sino de la Real orden de 8 de mayo de 1839, y además, de los artículos 27 y 92 de la ley de 3 de febrero de 1833, entonces en vigor, y el Gobernador civil en su consecuencia sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de febrero de 1825, que encarga á los ayuntamientos la administración é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y los reglamentos existentes:

Visto el art. 92 de la misma ley, que determina que las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, se resolverán por la Diputación provincial respectiva, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los alcaldes, bajo la vigilancia de la administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, y particularmente el párrafo primero de su artículo 8.º, que establece que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 7 de agosto de 1854, en que se previno que los asuntos contencioso-administrativos se siguiesen en adelante en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas de los Consejos provinciales:

Considerando 1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu de los artículos citados de las leyes de 3 de febrero de 1825 y 8 de enero de 1845, dan, ya á los ayuntamientos, ya á los alcaldes para administrar y conservar los bienes del comun, no puede comprenderse la de que ejerzan por sí actos de dominio en un predio de que está en pacífica posesion un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño, á no ser en los casos en que es fácil á la autoridad municipal hacer previamente notorio que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal:

2.º Que por lo tanto, D. Francisco Dorca no ha podido ejecutar por sí, con el mero carácter de autoridad municipal, y de la manera que lo hizo el día 13 de marzo de 1855, los actos de dominio que dieron lugar al interdicto resuelto por el juez de Olot, tratándose de una finca que, no solo no consta de modo alguno que se halle en las circunstancias espresadas, sino que, por el contrario, resulta que no ha figurado en el amillaramiento de Capsech como de propios ó de aprovechamiento comun, ni pagado el 20 por 100 que corresponde á las propiedades de este orden en los últimos años:

3.º Que por lo mismo que no ha estado en las facultades de la autoridad municipal el ejercer los actos de que va hecho mérito, es manifiesto que el interdicto no ha contravenido á la Real orden, también citada, de 8 de mayo de 1839, que solo prohíbe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administración:

4.º Que no versando los referidos actos sobre el uso y distribución de un aprovechamiento comun, sino sobre la posesion de un predio rústico, que hasta ahora no se disputa con ningun título legítimo, no hay materia contencioso-administrativa que pudiera atraer el conocimiento del negocio á la Administración, con arreglo al artículo que se invoca ú otro alguno de la ley además citada de 2 de abril de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por José Besada, vecino de Villajuan, contra Manuel Callon, de la misma vecindad, porque al edificar esta una casa de su propiedad causaba perjuicios á la contigua, perteneciente á Besada, dictó auto de amparo el juez de primera instancia de Cambados:

Que este acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al juez, fundándose en que había comenzado su obra con permiso del ayuntamiento, previa designación hecha por el mismo de la línea á que debía sujetar la fachada de la nueva casa; y que el Gobernador accedió á esta demanda:

Que insistiendo el juez en querer conocer de este asunto, tanto porque había recaído ya en el auto definitivo, como porque Besada elevaba su queja, no contra el acuerdo del ayuntamiento, sino contra la apropiacion que Callon se permitiera de algun terreno de su propiedad, y la privacion que le imponía de servidumbres que venía disfrutando con la construcción de una pared interior y medianera, el Gobernador juzgó oportuno ampliar el expediente con nuevos informes:

Que resultando de ellos que, en opinion de la mayoría del ayuntamiento de Villajuan, Callon se había sujetado á la línea que le trazara el ayuntamiento, y que versando sobre esta línea la querrela, ningun perjuicio sufriría Besada, si para cumplir otro acuerdo del mismo ayuntamiento hubiera destruido un muro que oculta la fachada de su casa; y optando la minoría de los concejales que por el contrario, Callon se propuso un poco en la línea que se le marcara, y que la pared medianera es la que dió lugar á la fundada demanda de Besada, el Gobernador, á fin de aclarar estas contradicciones, resolvió que pasase al sitio de la contienda el alcalde de Villagarcía, é informara luego con detenimiento:

Que apareciendo de este informe y de las declaraciones que se tomaron á diferentes testigos que Callon no se había estralimitado, y que no podía versar la contienda sobre la pared medianera, sino sobre la de la fachada principal, puesto que aquella no había empezado á construirse cuando presentó Besada su querrela al juez de primera instancia, el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, consideró este asunto propio de las atribuciones del ayuntamiento, y en virtud de lo prevenido en el art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos de 8 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839, requirió nuevamente al juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto; y que resistiéndolo esta autoridad, vino á resultar la presente competencia:

Visto el párrafo cuarto de art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, con arreglo al cual, los ayuntamientos deben deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, según la que, las disposiciones y providencias que dictan los ayuntamientos en los negocios que son de sus atribuciones según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que dispone que los gobernadores únicamente podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponde en virtud de disposicion espresa, ó á las autoridades que de ellos dependan, en sus respectivas provincias, ó á la administración civil en general:

Considerando 1.º Que las dos primeras disposiciones citadas tendrían exacta aplicacion en el caso presente si la querrela de José Besada versara sobre el acuerdo tomado por el ayuntamiento de Villajuan, pero no estendiéndose, como se estiende, á plantear cuestiones de propiedad de terreno sobre que ha edificado Manuel Callon, y de servidumbres perjudicadas por las obras del mismo; en cuyas cuestiones solo los tribunales ordinarios pueden entender y decidir.

2.º Que en este concepto no pudo tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, antes citado;

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia en favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 7 de enero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del espediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1857.—Candido Nocedal.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

En el espediente instruido sobre la negativa de ese Gobierno de provincia á provocar á la Audiencia del territorio la competencia solicitada por D. Mariano Rodriguez Vera en un pleito sobre aprovechamiento de aguas, el Consejo Real ha consultado lo siguiente:

«El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de marzo de 1855, ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete no encuentra causa bastante para provocar á la Audiencia territorial de dicha ciudad la competencia que D. Mariano Rodriguez Vera ha solicitado se promueva en el pleito que está siguiendo contra D. Francisco de Paula Varcárcel y la marquesa viuda de los Llanos sobre aprovechamiento de aguas. Resulta: que sentenciado en segunda instancia el pleito á que se hace referencia en sentido contrario á las pretensiones de Rodriguez Vera, acudió este interesado al Gobernador de la provincia para que provocase competencia á la Audiencia, toda vez que, tratándose de aprovechamientos de aguas que pertenecian al comun de vecinos de Tobarra á él tocaba resolver la cuestion pendiente en legitimo uso de sus atribuciones:

Que instruido por el Gobernador el oportuno espediente, vino en conocimiento de que el pleito traia su origen de una demanda entablada contra Rodriguez Vera por don Francisco de Paula Varcárcel y la marquesa viuda de Llanos, por detencion de aguas que de fincas de aquel debian bajar á las de los demandantes, segun las escrituras de fundacion de los vinculos en que estaban comprendidas unas y otras fincas; y que el unico motivo que pudiese tener Rodriguez Vera para pretender que conociese de este negocio la autoridad administrativa era el de que, habiéndose declarado por Real provision ejecutoria de 1731, que tales aguas pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, parecia esta una cuestion de aprovechamiento de aguas:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, aunque con oposicion de uno de los consejeros que presentó voto particular, y habiendo oido al ayuntamiento de Tobarra, se negó á conocer de este negocio; y que á consecuencia de esta negativa, acudió Rodriguez Vera á S. M. con repetidas instancias á fin de que se derogase el acuerdo del Gobernador, fundándose para ello en las razones ya espuestas.

En vista de estos antecedentes y del artículo 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, en que se marcan los casos en que unicamente podian los Gobernadores suscitar contiendas de competencia:

Considerando:

1.º Que en el caso presente se trata tan solo de una cuestion entre particulares, que en nada afecta á los intereses que la administracion debe guardar y defender, toda vez que contra un particular se ha dirigido la demanda de D. Francisco de Paula Varcárcel y la marquesa viuda de los Llanos, fundada en la falta de cumplimiento de una disposicion testamentaria:

2.º Que en ninguna manera se vé afectado, ni aun se prevé puede estarlo en tiempo alguno por la tramitacion ó fallo definitivo del pleito pendiente, el interés del comun de vecinos de Tobarra:

El Consejo opina que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S., con devolucion del espediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Raimundo Margarida, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de otro cualquiera interesado, pueda construir un molino harinero en el término de Monfarracinos, de la provincia de Zamora, tomando las aguas del rio Valderaduey, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Los puentes que construya para el servicio del molino no impedirán las servidumbres que disfruten los vecinos de Monfarracinos.

Segunda. No podrá elevar la presa que hoy posee, y formará su coronacion un plano horizontal al nivel con el punto mas alto de la misma.

Tercera. Dejará en ella claros ó postigos con sus correspondientes compuertas practicables, que disten lo menos 0^m,2 (9 pulgadas) de la coronacion.

Cuarta. Las obras se verificarán bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Enrique Moe'hansen y D. Agustin de Algarra, por el término de diez meses, para verificar el estudio de un ferro-carril desde Cuenca á la linea del Mediterráneo y en la direccion mas corta que favorezca el terreno; entendiéndose que por esta autorizacion no se concede á los interesados derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de los gastos que les origine su estudio, con arreglo al artículo 45 de la ley de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda con Real orden de 24 de setiembre último, y que ha sido instruido á consecuencia de la consulta hecha por el Superintendente de las minas de Almaden, sobre la inteligencia que deba darse á la orden del Regente del Reino de 19 de setiembre de 1844, en que se prohiben los registros y denuncias de minas de azogue á cierta distancia de las de aquel establecimiento; y deseando S. M. evitar todo género de duda en este punto, con vista de lo informado por la junta superior facultativa de mineria, se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en 25 kilómetros en contorno de Almaden.

2.º Que el punto céntrico desde el cual deben contarse los 25 kilómetros sea el pozo principal de San Teodoro.

Lo que de Real orden participo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Agricultura.—Circular.

Con el fin de cumplimentar una de las prevenciones que se hacian en la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento que se insertó en el Boletin oficial de la provincia de 5 del actual, como asimismo el decreto del Gobierno francés que remitia, convocando al concurso que se ha de celebrar en Paris del 1.º al 10 de junio de

este año de animales reproductores, instrumentos y productos agricolas, convoqué y se reunió el dia 2 del corriente la Junta provincial de agricultura. Deseando ésta cooperar por su parte á que la agricultura española represente dignamente el papel que le corresponde en el concurso anunciado, nombró una comision permanente de su seno, compuesta de los Excmos. Sres. Marqués de Perales, presidente; D. Alejandro Oliván y Sres. D. José Lancha, D. José Alvaro de Zafra, D. Martin Francisco Erice, D. Nicolás Casas y don Lucas Tornos; la que se halla dispuesta á auxiliar á todos los que deseen presentar, bien animales reproductores, bien instrumentos ó productos agricolas. El Excmo. Sr. Presidente de la comision, que vive en la calle de la Magdalena, núm. 12, recibirá hasta el 15 de febrero próximo, cuantas solicitudes y manifestaciones puedan hacerse, dará las instrucciones que los interesados necesiten y acogerá las pretensiones que con este objeto se entablen, siempre que se hallen fundadas.

La Junta provincial de agricultura mira siempre como una gloria los servicios que en este sentido tenga ocasion de prestar por el mejor nombre de su patria, y confo que los agricultores y ganaderos se esmeren á porfia en secundar tan laudables deseos al presentarse al concurso con los productos de sus fincas ó animales.

Madrid 10 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden del 6 del presente, he acordado que los dependientes de mi autoridad cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esta provincia en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á conocimiento del público, y dependientes de mi autoridad á quien compete su cumplimiento.

Madrid 10 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Circular.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el tráfico inmoral á que se consagran muchas personas dedicándose al contrabando, siendo esto causa de que se disminuyan de un modo sensible los ingresos del Tesoro, lo cual pudiera ocasionar en adelante nuevos sacrificios que pagarian los hombres honrados, utilizándose con ellos los que se ejercitan en burlar la vigilancia de las leyes.

A fin de evitar este escándalo, me dirijo por medio de este periódico oficial á los agentes de la Administracion pública y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, para que desplieguen bajo su mas estrecha responsabilidad todo el rigor de las leyes, á fin de reprimir el contrabando, en la inteligencia de que, asi como sabré premiar el celo y actividad de aquellos funcionarios que secundan las disposiciones emanadas del Gobierno de S. M., asi tambien me veré en el sensible pero imprescindible caso de proponer la separacion y demas medidas que juzgue oportunas contra aquellos empleados que por incuria, mala fe ó falta de inteligencia, desatiendan este importante servicio, lastimando de una manera tan directa los intereses públicos. Para evitar tamaños perjuicios, recuerdo nuevamente á los representantes de la Hacienda y demas agentes y empleados dependientes de mi autoridad, la imprescindible obligacion en que se encuentran de evitar por todos los medios que su buen celo les sugiera el espectáculo deplorable de unas partidas de hombres tan perjudiciales, no solo por lo que lastiman la industria nacional, si que tambien por el daño que causan al Erario público, al propio tiempo que viven odian-do los trabajos verdaderamente útiles, divorciados con la sociedad y en constante lucha la autoridad.

Escuso detallar minuciosamente los diversos medios y prescripciones generales que se hallan al alcance de los menos previsores, porque juzgo dotados á todos los dependien-

tes de mi autoridad de la suficiente inteligencia y buen celo para llenar cada cual sus deberes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones; por lo que solo me concreto á la presente escitacion, esperando que todos cooperarán á que los intereses del Tesoro público tengan el aumento que es de desear, y que reclama la buena administracion.

Madrid 10 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana, se celebrará en el Gobierno de provincia subasta pública para la construccion de 550 camas para la Guardia Urbana de esta capital, compuestas cada una de ellas de dos banquillos de hierro, tres tablas pintadas al óleo, jergon de lona relleno de esparto, cabezal de dril de color con idem, tres sábanas de lienzo gallego y una manta de Palencia; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicho Gobierno.

Madrid 11 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

A las doce del dia 20 del actual se procederá por este Gobierno á la compra de seis caballos para la Guardia Urbana de esta capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los sujetos que deseen interesarse en la venta, la cual tendrá efecto en el cuartel del referido cuerpo, advirtiéndose que solo se admitirán caballos que reúnan las siguientes circunstancias: Edad de 4 á 7 años no cumplidos, alzada 7 cuartas y 5 dedos por lo menos, anchuras proporcionadas, sanidad completa.

Madrid 12 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiendo resultado del conocimiento facultativo practicado en las minas La Dicha, La Pepita, La Luisa y La Dolores, sitas en término de Ciempozuelos, cuyos registros solicitaron respectivamente D. Antonio Carrera y Aguirre, D. Eugenio Garcia Perez, don Faustino Martinez y D. Narciso Cuadrado, vecinos de esta corte, que no existe terreno franco para las mismas, he declarado en decreto de 9 del actual no dar lugar á la admision de dichos registros.

Lo que se publica á los efectos oportunos, en conformidad á lo que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid 12 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular.

Por Real orden fecha 3 del corriente, comunicada á esta administracion en 5 del mismo, se ha servido S. M. mandar que continúe la cobranza del primer trimestre próximo á vencer de las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matriculas formadas para el segundo semestre de 1856, interin se fija el presupuesto de ingresos que ha de regir en el corriente año.

En su virtud y con esta fecha hace esta administracion las prevenciones convenientes al recaudador de la provincia para que á los plazos de instruccion proceda á la cobranza del primer trimestre de este año, sirviendo de base las cuotas señaladas á los contribuyentes en el cuarto trimestre del próximo pasado año, y teniendo presente para ello las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas, á cuyo fin se les han pasado igualmente las relaciones de las ocurridas en cada uno de los pueblos de esta provincia.

La administracion confia en el marcado celo que distingue á todos los alcaldes y corporaciones municipales, y les encarga que despues de hacer saber al público dicha Real determinacion prestarán al recaudador, como siempre lo hicieron, todo el auxilio necesario, y contribuirán á dejar cumplida la cobranza con la oportunidad recomendada, quedando al cuidado de esta administracion comunicables las instrucciones oportunas para que tanto los repartimientos de la contribucion territorial como las matriculas de subsidio pue-

dan ultimarse conforme á las resoluciones ulteriores del Gobierno.

Madrid 8 de enero de 1857.—Demetrio Astudillo.

Al vencimiento del cuarto trimestre del año último, se creyó esta Administracion relevada de reiterar á los ayuntamientos de esta provincia las reglas que en diferentes circulares les tiene comunicado, para llenar cual corresponde el servicio de la recaudacion del impuesto del 20 por 100 de propios.

Notando la Administracion lo lento é irregular con que se cumple por las municipalidades esta parte de su cometido, está en el deber de hacer presente á las mismas se hace necesario que á vuelta de correo remitan á esta oficina, las que ya no lo hubiesen verificado, dos certificaciones en la forma anteriormente prevenida, una por lo respectivo á los vencimientos del cuarto trimestre espresado, y la otra general ó sea portodo el año próximo pasado: encargando á los ayuntamientos que solo lo hubiesen hecho de una de las dos que se reclaman, remitan la en que se hallen en descubierto.

Al propio tiempo esta oficina encarga á los cuerpos capitulares cuiden que estos documentos estén en esta dependencia para el 20 del actual, asi como el total del 20 por 100 que arrojen, ingrese en tesoreria para el 24 del mismo sin falta alguna: pues en el caso de no hacerlo se verá la Administracion en la necesidad de proceder á ello por la via de apremio. Madrid 12 de enero de 1857.—Demetrio Astudillo. 2

Ayuntamientos.

Se subastan en el pueblo de Villalvilla los artículos de consumo para el presente año y con la exclusiva al por menor, para cuyo remate están señalados los dias 18 y 25 del corriente mes á las doce de sus mañanas.

Lo que se hace saber llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Meco, ha acordado proceder al arrendamiento de la medida y romana, arbitrio para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el presente año, habiendo señalado para los remates los dias 11 y 18 del corriente de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdelaguna ha acordado, sin perjuicio de lo que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia tenga á bien resolver sobre el particular, rematar en pública subasta los artículos de consumo con la venta exclusiva al por menor en todo el presente año; señalando para su remate los dias 15 y 23 del corriente de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

En los dias 18 y 25 del actual en las casas consistoriales de la villa de Móstoles, y á las once de su mañana, se han de celebrar los primeros y segundos remates de las casas taberna, carnicería y tienda de aceite, perteneciente á los propios de la misma; bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto á la celebracion de dichos remates.

No habiendo tenido efecto el remate de los artículos de consumo con venta exclusiva al por menor, del disfrute de casas taberna, tienda y carnicería y de la romana y medida del pueblo de Majadahonda, ha procedido el ayuntamiento á señalar nuevos precios á las especies de consumo, y ha acordado se celebre otra subasta, señalando para ella el domingo 17 del corriente de once á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria municipal.

El domingo 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en la sala capitular de Pozuelo de Alarcon, el último remate de las carnes frescas de vaca y carnero, con la venta exclusiva al por menor por todo el corriente año; en cuyo dia y por no haber concurrido licitadores se celebrarán igualmente los primeros de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y vinagre, tambien con la exclusiva en la misma época.

En los propios dias se subastan las casas taberna, tienda, carnicería y la que antes fue cárcel, pertenecientes á los propios, así como la huerta titulada del Tejar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los derechos de aguardiente, jabon, tocino y manteca, de la villa de Colmenar Viejo, para el año de la fecha, el ayuntamiento de la misma ha señalado para su nueva celebracion los dias 18 y 25 del actual, á las doce del dia, en la sala capitular de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, en el que se ha indicado la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta de cada uno de los espresados artículos.

Alcaldía constitucional de Riola.

Hallándose vacante la secretaria de esta municipalidad por renuncia del que la obtenia, la cual se halla dotada con 2,000 reales vellon, satisfechos de los fondos municipales por mensualidades vencidas, los aspirantes á su obtento remitirán sus solicitudes, francas de porte, á esta secretaria dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Riola 7 de enero de 1857. — Francisco Ventura.

Alcaldía constitucional de Canillas de Aceituno.

D. José Marin Garcia, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo renunciado del cargo de secretario de este ayuntamiento el que lo desempeñaba, el ayuntamiento que presido, en sesion de hoy ha acordado se publique la vacante por término de 30 dias, dentro de los cuales se presentarán las solicitudes acompañadas de los documentos que se espresan en el art. 3.º del Real decreto de 19 de octubre de 1853, para de este modo proveerla al tenor de lo dispuesto en el predicho Real decreto, siendo su dotacion la de 3,300 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Canillas de Aceituno 23 de diciembre de 1856.—José Marin.—Por O. del A., Manuel Frias, secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Ojen.

El ayuntamiento constitucional de esta villa hace saber se encuentra vacante la secretaria del mismo, dotada con 3,000 rs. vn. anuales, pagados de los fondos municipales de la misma; y para que los aspirantes que reúnan las cualidades que espresan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 19 de octubre de 1853 puedan hacer sus solicitudes, se publica por término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia, para que remitan á esta secretaria, francas de porte, las enunciadas solicitudes con los demas documentos que espresa dicho Real decreto.

Y para su notoriedad, de conformidad con lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se pone el presente que visa y sella con el que acostumbra el señor presidente en Ojen á 31 de diciembre de 1856.—V. B.º—Tomas Morales.—Por su mandado, José Zumaquero, secretario interino.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de disposicion del Illmo. Sr. Ministro de la seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don Pedro Zabaleta, como uno de los here-

deros del comisionado que fué del Crédito público D. Antonio Ruiz y Rodriguez, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta secretaria, por sí ó por medio de apoderado, á recojer y contestar una copia de la censura de calificacion de reparos consignada en las cuentas de caudales por recaudacion y consolidacion de Granada, de los tres primeros meses de 1824, rendidas por el referido D. Antonio Ruiz y Rodriguez; en la inteligencia que trascurrido el término que se señala sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de enero de 1857.—El secretario general, José Maria Ossorno.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por tres meses á contar desde 1.º de febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 15 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 8 de setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 3 de enero de 1857.—Francisco Orlando.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Debiendo subastarse en pública licitacion la construccion de las rejas necesarias en la obra de la nueva casa de moneda y efectos timbrados, esta superintendencia ha señalado para que tenga efecto el dia 15 del próximo mes de enero, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la contaduria de esta casa nacional de moneda.

La subasta se verificará en el despacho de esta superintendencia en los términos prevenidos por real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados formados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa, debiendo acompañar á ellos el recibo de haber entregado en la tesorería de la misma casa la cantidad de rs. vn. 10,000, que será devuelta terminada la subasta á los licitadores, escepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El dia de la subasta á la hora designada y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la administracion hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion mas ventajosa estuviese reproducida en dos ó mas pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubieren presentado aquellos, la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposicion que no podrá exceder de la que motiva el empate, quedando rematado á favor del que la hiciere mas ventajosa: si volviere á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro dia.

Una vez comenzado el acto del remate, y abierto el primer pliego no se admitirá ninguno nuevo ni se podrá retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

Los gastos de remate y copias de escrituras, serán de cuenta del contratista.

Madrid 29 de diciembre de 1856.—Luis de la Escosura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que habita en la calle de enterado del pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á subasta la construccion de las rejas necesarias en la obra de la nueva casa de moneda y efectos timbrados, me obligo á construir dichas rejas, segun los modelos presentados á razon de (en letra el precio) reales vellon la arroba. Madrid de enero de 1857.

Direccion general de instruccion pública.

Por jubilacion de D. Francisco Villaba y Montesino, se halla vacante en la facultad de jurisprudencia una categoria de acoeso que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de octubre último, esta Dirección general ha señalado el 20 de enero próximo á las doce del día para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de la Cruz del Campo con su intervención de Alcalá de Guadaíra, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por Córdoba y Sevilla, por tiempo de dos años y cantidad de 190,000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposición.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y la Real orden de 1.º de abril de 1854 aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año sobre exención de granos; cuya observancia, así como la del Real decreto de 20 de agosto de 1856 y de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 49,875 reales en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción.

La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, bajando de 100 rs. cada una.

Madrid 19 de diciembre de 1856.—El director general de Obras públicas, Ramon Echevarria..

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de diciembre de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Cruz del Campo con su intervención de Alcalá de Guadaíra, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

-CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas se celebrará segunda subasta de la corta y aprovechamiento de 500 árboles del Canal de Manzanares, cuyo acto tendrá lugar en la oficina de este distrito, calle del Prado, núm. 16, cuarto segundo, el día 20 del corriente á la una de la tarde, bajo las condiciones y requisitos que se expresaban en el anuncio publicado en la Gaceta del día 9 de diciembre último; advirtiendo que dichas condiciones se hallan de manifiesto en esta oficina.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vijente de exámenes, esta comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instrucción primaria elemental y superior, el día 8 de febrero próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la secretaría de esta comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 57 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del vocal de esta comision Sr. D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto segundo de la derecha. Madrid 10 de enero de 1857. — Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Palomar, escribano de número de esta muy heróica villa y corte de Madrid.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital que desempeña el Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, y por mi escribania de número, se han seguido autos á instancia de D. Eugenio Lopez con D. Juan de la Cortina, ambos de esta vecindad, sobre que al primero se le defiende como pobre, en los cuales sustanciados por todos sus trámites en rebeldía del segundo, ha recaído sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Eugenio Lopez con D. Juan de la Cortina, sustanciados en ausencia y rebeldía de este, sobre que al primero se le defiende como pobre, S. S. por ante mi el escribano dijo: que resultando de las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Eugenio Lopez hace un año padece una parálisis que le priva adquirir su subsistencia, y no tiene bienes, rentas, industria, ni paga contribucion: Considerando, que estos hechos no han sido impugnados por D. Juan de la Cortina ni aducido en su contra prueba de ninguna especie, antes al contrario, se han sustanciado el incidente en su ausencia y rebeldía: Debía declarar y declara, que D. Eugenio Lopez se encuentra en la clase de pobre, y en su consecuencia manda que se le defienda en estos autos en concepto de tal, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso y lugar. Así por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firma S. S. de que doy fé.—Antonio Garcia Arqueros.—Ignacio Palomar.

La sentencia inserta concuerda con su original, que obra en los relacionados autos á que me remito. Y para que conste y pueda publicarse en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Pifeiro, hijo de Bernardo y de Maria Rodriguez, soltero, natural de San Adriano en la provincia de Lugo, de treinta años de edad, oficio labrador, el cual ingresó en clase de soldado voluntario con fecha veinte y nueve de enero del año próximo pasado, en el primer batallón del regimiento infantería de Gerona, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días que por tercero y último se le señala, comparezca en este juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo y Manuela de la Peña por hurto de dinero, ro-

pas, un caballo y otros efectos de la pertenencia de Francisco Paris, bajo apercibimiento de que no lo haciendo se sustanciará y determinará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del juzgado las notificaciones y demas diligencias que ocurran hasta dictar sentencia definitiva y le parará perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

BOLSA.

Cotizacion del 13 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, precio publicado, 58-75 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id. no publicado, 24-80 d.
Idem no preferente con interés, idem, 51 d.
Amortizable de primera, id., 11-50 d.
Idem de segunda, id., 6-60 p.
Deuda del personal, id., 11-40 p.
Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.
Fomento de á 4,000 rs., id., 86 d.
Idem de á 2,000 rs., id., 88 d.
Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 85-50 d.
Idem de 51 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85-75 d.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105.
Idem del Banco de España, id., 137 p.
Sociedad general de Crédito Moviliario Español, acciones de 1,900 rs., id., 2,040 rs. p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-50 d.
Paris á 8 dias, 5-24.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.
Alicante, par. Málaga, par p.
Almería, par. Murcia, 1/4 d.
Avila, 1/2. Orense, 1.
Badajoz, par. Oviedo, par p.
Barcelona, 3/4 b. Palencia, 1/2.
Bilbao, 1/4 b. Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4 d. Pontevedra, 3/4.
Cáceres, par. Salamanca, 3/4 p.
Cádiz, 3/8 d. San Sebastian, 1/4.
Castellon. Santander, par.
Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/4 d. Segovia par p.
Coruña, 1/4 d. Sevilla, 3/4 b.
Cuenca, 3/8. Soria, 1/4.
Gerona, Tarragona,
Granada, 1 p. Teruel,
Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1. Valladolid, 1.
Jaen, 3/4. Vitoria, par.
Leon, 1/2 p. Zamora, 3/4 p.
Lérica, Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.

De los partes remitidos por la intervención principal de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuación se espresan:

3,400 fanegas de trigo.
852 arrobas de harina de id.
3,050 libras de pan cocido.
11,636 arrobas de carbon.
67 vacas que componen 28,080 libras de peso.
438 carneros que hacen 10,019 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 13 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Cebada..... de 52 á 56 rs. vn.
Algarrobas. de á 58 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
45.....	á 97
98.....	99
38.....	99 1/2
80.....	100
40.....	100 1/2
100.....	102
297.....	104

698

Quedan por vender sobre 300 fanegas.

Madrid 13 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espresan en el mercado los artículos que á continuación se espresan:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	45 á 50	18 á 20
Idem de carnero....	:	18 á 20
Idem de ternera....	70 á 80	25 á 31
Idem de cerdo.....	:	á 38
Tocino añejo.....	106 á 112	40 á 42
Idem fresco.....	:	34 á 36
Idem en canal.....	80 á 105	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	62 á 64	á 20
Vino.....	30 á 40	10 á 14
Pan.....	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 46	14 á 16
Judias.....	26 á 30	10 á 12
Arroz.....	32 á 36	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	8 á 9	:
Jabon.....	40 á 62	15 á 22
Patatas.....	7 á 9	3 á 4

Madrid 13 de enero de 1857.

PARTE NO OFICIAL.

REVISTA MERCANTIL FORMADA EN EL MINISTERIO DE ESTADO CON LOS DATOS REMITIDOS POR LOS AGENTES DE S. M. EN EL ESTRANJERO.

Nota de los granos que se han embarcado en el puerto de Marsella con destino á los puntos de España que se espresan, durante el mes de diciembre de 1856.

Barcelona: 30,918 fanegas de trigo, 5,480 de centeno y 685 balas de harina.
Valencia: 4,950 fanegas de trigo y 2,505 de cebada.
Alicante: 85,182 fanegas de trigo 1,200 de centeno y 20 balas de harina.
Cartagena: 150 balas de harina.
Málaga: 26,817 fanegas de trigo, 5,050 de cebada y 4,435 de maiz.
Cádiz: 46,550 fanegas de trigo, 6,258 de cebada y 600 de maiz.
Sevilla: 27,410 fanegas de trigo, 4,500 de cebada y 3,425 de maiz.
Rosas: 4,290 fanegas de trigo, 965 de centeno y 25 balas de harina.
Santander: 9,230 fanegas de trigo.
Tarragona: 4,890 fanegas de id.
Palma: 20,031 fanegas de trigo y 750 balas de harina.
Palamós: 4,142 fanegas de trigo, 1,890 de centeno y 170 balas de harina.
Tránsito sin descanso fijo: 17,062 fanegas de trigo y 4,710 de cebada.
Total: 281,472 fanegas de trigo, 23,025 de cebada, 7,535 de centeno, 8,458 de maiz y 1,870 balas de harina.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epócas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro
7 de la m.	1 b. 0	1 b. 0	26 p. 3 l.
12 del dia.	6 s. 0	8 s. 0	26 p. 2 l.
5 de la t.	4 s. 0	5 s. 0	26 p. 2 l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.